

Señores:

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.



QFAPJR*1900T-23am10:46

RAD: 760013333-016-201900199-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: JESUS ANGEL DONNEYS VASQUEZ
DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula No. 10.026.578 expedida en Pereira, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, ente universitario autónomo del orden estatal, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, creado por la Asamblea Departamental del Valle, con personería jurídica aclarada por el Decreto Número 1406 de junio 21 de 1956, emanado de la Presidencia de la República, según poder que para el efecto me confirió la Doctora **DIANA MARIA VASQUEZ AVELLANEDA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.860 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en su condición de Jefe de Oficina Jurídica, designada mediante Resolución de Rectoría No. 0705 del 28 de febrero de 2018 y facultada mediante Resolución No. 3.318 del 24 de Octubre de 2016 emanada de la Rectoría, documento que aporto con la presente contestación de demanda, de la cual procedo dentro del término legal a pronunciarme de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Cierto. El demandante es Empleado Público no docente de la Universidad del Valle, desempeña el cargo de CELADOR, en la Sección de Seguridad y Vigilancia, vinculado mediante Resolución No. 2.730 del 09 de diciembre de 2003, actualmente ostenta el grado 7º:

SEGUNDO: Cierto. En lo referente al derecho de petición interpuesto por el demandante.

TERCERO: Cierto. La Universidad del Valle mediante oficio 2018-04-02-3221-E dio respuesta a la solicitud incoada por el demandante. Es de anotar que el fallo de la acción de tutela aducido, fue negado por cuanto ya había sido resuelto y superado el hecho del cual se solicitaba el amparo.

CUARTO: Cierto, en cuanto está referida a la respuesta emitida por la Universidad del Valle, a través del oficio 2018-04-02-3221-E, a cuyo contenido literal me atengo.

QUINTO: Cierto.

A LAS PRETENSIONES, PETICIONES Y CONDENAS

Me opongo a que se despachen favorablemente las pretensiones del demandante en la forma y términos en que han sido planteadas en la demanda, por carecer de fundamento legal y fáctico, *en razón a los argumentos presentados y sustentados al dar respuesta a los hechos* de ésta y en los fundamentos de la defensa y en consecuencia solicito a usted, se absuelva a mi representada de todas las peticiones y se condene en costas a la parte actora por lo infundado de su acción.

Me opongo a todas y cada una de las Peticiones, declaraciones, pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora, pues no existe fundamento fáctico ni legal para aceptarlas, debido a que el acto administrativo contenido en el oficio del 13 de julio de 2018, del que solicita nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se da respuesta a la solicitud elevada por el demandante, para la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios o de junio, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y las cesantías de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1042 de 1978, es perfectamente válido y se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico vigente, teniendo en cuenta la vinculación legal y reglamentaria del actor.

Es importante tener en cuenta el ámbito normativo respecto a este tema dispuesto desde la Constitución de 1986 y en vigencia de la Constitución Política de 1991, al tenor de lo establecido en el artículo 150 numeral 19 literales e) y f), la competencia para regular el régimen prestacional de los empleados públicos es compartida entre el Congreso y el Gobierno Nacional; esta atribución fue reiterada en similares términos por el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. Así mismo, es válido afirmar que ni antes ni después del cambio constitucional de 1991 la aludida competencia ha recaído sobre autoridad alguna del orden territorial o sobre las Universidades.

No obstante, lo anterior, me referiré a cada una de las pretensiones así:

PRIMERA. Me opongo. - No es posible declarar la nulidad del acto administrativo que da respuesta a la petición de reliquidar las prestaciones sociales del demandante, teniendo en cuenta que las mismas han sido liquidadas conforme a lo establecido en la Ley.

SEGUNDA. Me opongo. No es posible restablecer el derecho, por cuanto no hay lugar a ninguna declaratoria de nulidad, Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante no tiene derecho a reliquidar las prestaciones deprecadas, debido a que han sido remunerados conforme a la vinculación, cargo desempeñado y al escalafón que ostentan, de conformidad con lo establecido en la ley y los reglamentos.

Además, es de anotar que al cumplir los requisitos se han ido nivelando hasta el máximo escalafón que tiene establecido la Universidad.

Siendo válidos los actos administrativos impugnados, no proceden las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora, los cuales no se encuentran ni siquiera sumariamente demostrados.

TERCERA. Me opongo. - Tampoco procede el pago de la **indexación laboral o corrección monetaria**, por cuanto los salarios y prestaciones se les han cancelado conforme se han causado.

CUARTA. Me Opongo. Siendo válidos los actos administrativos impugnados, no proceden las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora.

QUINTA. Me opongo. - A la condena en costas.

SEXTA. Me Opongo. La Universidad del Valle no ha actuado de mala fe, por el contrario, siempre ha cumplido cabalmente con sus obligaciones laborales, de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la Ley.

En consecuencia, solicito respetuosamente se **nieguen** todas las pretensiones de la demanda y se **ABSUELVA** a mi representada de todas las condenas solicitadas en su contra, condenándose en costas a la parte actora.

OPOSICIÓN AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Universidad del Valle al negar la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios o de junio, las vacaciones, la prima de vacaciones, la bonificación por servicios prestados y las cesantías, de los empleados públicos celadores no está quebrantando ninguna disposición legal contenida en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia 1991, ni tampoco el Decreto 1919 de agosto de 2002, ni los factores salariales contenidos en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

La Universidad del Valle, ha efectuado el pago al demandante de las prestaciones sociales, establecidas en la Ley, tales como bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y las cesantías conforme la normatividad aplicable a los empleados públicos de acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional.

Mediante el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, el Gobierno Nacional fijo el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y reguló el régimen prestación mínimo de los trabajadores oficiales del Nivel Territorial, estableciendo que gozarán de las consagradas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

El Departamento de la función pública en su Circular 013 de 2005 modifica la Circular No. 001 de 2002, referente a la aplicación del decreto 1919 de 2002, y establece que a partir de la vigencia del decreto 1919 de 2002 (1 de septiembre de 2002), los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades a las cuales se les aplica el citado decreto, tendrán derecho a que se les reconozca y pague las prestaciones sociales, que se causen de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

El señor JESUS ANGEL DONNEYS VASQUEZ, fue vinculado a la Universidad del Valle, mediante Resolución No. 2.730 del 09 de diciembre de 2003, y en el acta de posesión se indica: "*El Régimen Salarial y Prestacional se registrá por las normas establecidas en la Ley*"

No es posible jurídicamente la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por existir normas expresas, que regulan todo lo relacionado con el empleo público de nivel territorial, como es el decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, y en especial para los empleados públicos administrativos de la Universidad del Valle como es el Decreto 2410 del 26 de agosto de 2003.

Como antecedente debe precisarse que ni en la Constitución de 1886, ni en la actual Constitución de 1991, se permite y/o faculta a autoridad alguna distinta al Congreso de la República para expedir normas sobre prestaciones sociales de los servidores públicos.

La Constitución Política de 1991 en su Artículo 150 Numeral 19 Asignó al Congreso de la República hacer las leyes para que por medio de ellas ejerciera funciones, tales como dictar normas generales, señalar objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno en temas puntuales como es el caso del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Tal y como lo establece el Consejo Superior de la Universidad del Valle, mediante Acuerdo 001 de enero 28 de 1994, expidió el Estatuto General de la Universidad, contemplando en su artículo 47 que el personal administrativo de la Universidad del Valle, estará integrado por Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos no Docentes, siendo trabajadores oficiales, únicamente los que se dediquen a la construcción y mantenimiento de obras públicas.

"Empleados y trabajadores. Los servidores públicos vinculados a la administración tienen el carácter de empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y el sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los servidores de los establecimientos públicos y de los entes universitarios autónomos también son empleados públicos. En sus estatutos se precisarán las actividades que deben ser desempeñadas por trabajadores oficiales, de acuerdo con el anterior inciso".

Competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos:

Según el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales - ley marco o cuadro - y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para, de un lado, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y, de otro, regular el régimen de prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales.

Por su parte, el artículo 313.6 íbidem establece que corresponde a los Concejos municipales determinar "...las **escalas de remuneración** correspondientes a las distintas categorías de empleos...", y el 315.7 atribuye a los alcaldes la potestad de **fijar los emolumentos** de los empleos de sus dependencias, con arreglo a los acuerdos correspondientes.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 150 numeral 19 literales e) y f), el Congreso de la República expidió la ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 12 dispuso:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional."

Así, por regla general, quienes prestan sus servicios en los entes universitarios, son empleados públicos (criterio orgánico), mientras quienes desempeñan labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales (criterio funcional).

Esta clasificación reviste importancia por cuanto el empleado público está vinculado a la administración mediante un acto condición que introduce al servidor en un status predeterminado por el ordenamiento jurídico - que comprende las prestaciones sociales -, técnicamente conocido como la relación legal y reglamentaria, la cual sólo puede ser modificada mediante los mecanismos constitucionales.

No es cierto en consecuencia que mi representada haya violado las normas constitucionales o legales que señala la parte actora; por el contrario, su actuación se enmarca estrictamente dentro de la orden judicial que le fue impartida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Fundamento la contestación de esta demanda en los argumentos y razones expresadas al responder los hechos y pretensiones de la demanda y en:

- a.) En las excepciones propuestas
- b.) En las disposiciones y jurisprudencia relacionadas a lo largo de la contestación de la misma.

De conformidad con lo expresado frente a los hechos de la demanda, afirmamos que no se le han violado al demandante principios constitucionales ni derechos fundamentales en el desarrollo de la relación legal y reglamentaria de la Universidad del Valle con el demandante, el cual desempeña el cargo de empleado público celador, vinculado en forma legal y reglamentaria, a través de la resolución de nombramiento No. 2.730 de diciembre 09 de 2003.

La autonomía universitaria, garantizada por el artículo 69 de la Constitución Política de 1991, se traduce en comportamientos administrativos de gestión, tales como darse sus propios reglamentos, estatutos y directivas, lo cual significa que la institución puede organizarse internamente dentro de los parámetros que el Estado le establece al reconocerle la calidad de universidad.

En estas condiciones, el ente universitario puede dirigir sus destinos con arreglo a sus propios objetivos, pero siempre bajo la dirección del Estado. Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-053 de 4 de marzo de 1998, con ponencia del doctor Fabio Morón Díaz:

" ...

Las universidades públicas, como se ha dicho, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones gozan de esa condición y están sujetas a un régimen legal especial que en la actualidad está consagrado en la ley 30 de 1992;

dada esa caracterización sus servidores son servidores públicos, que se dividen entre docentes empleados públicos, empleados administrativos y trabajadores oficiales, cuyos salarios y prestaciones sociales cubre el Estado a través del presupuesto nacional, específicamente de asignaciones para gastos de funcionamiento.

El legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a su libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional, previas las asignaciones que en el rubro de gastos de funcionamiento para el efecto haga el legislador a través de la ley anual de presupuesto, y que por lo tanto a ellas les sea aplicable la restricción impuesta en la norma impugnada, la cual, además de no impedir ni obstruir el ejercicio de la autonomía de dichas instituciones, que pueden cumplir sus funciones y actividades sin que el mandato en cuestión las interfiera, contribuye a un manejo racional, armónico y equilibrado de dichos recursos por parte del Estado, y a la consolidación de una política macroeconómica que contribuya a un manejo racional y al saneamiento y optimización en el manejo de las finanzas públicas.”.

En conclusión, la autonomía universitaria no es absoluta, en materia del régimen salarial y prestacional de sus empleados, pues los entes autónomos están sometidos a la normatividad legal y constitucional pertinente.

Por su parte, el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, prescribe:

“Artículo 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.”.

Los Empleados Públicos CELADORES gozan del régimen salarial y prestacional establecido en la Ley 4ª de 1992, el Decreto 1919 de 2002, Decreto 2410 de 2003 y las demás normas que lo adicionan y complementan.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f), faculta al Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley.
Competencia para la fijación del régimen prestacional.

El artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política de 1991, dispone:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

...

e). Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Que en desarrollo de la anterior disposición constitucional el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, señalando las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos los de los niveles departamental, distrital y municipal y de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, consagrando en el artículo 12 que no podrán las Corporaciones Públicas territoriales arrogarse esta facultad.

DECRETO 1919 DE 2002

DECRETA:

“Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.

Artículo 2.- A las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado se les continuará aplicando el régimen de prestaciones sociales de la Rama Ejecutiva del Orden nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993. Ver el art. 195, Ley 100 de 1993

Artículo 3.- Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000.

Artículo 4.- El régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 5.- Los derechos adquiridos, considerados como las situaciones jurídicas consolidadas a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales, que para efectos del presente decreto se entienden como aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, no podrán ser afectados.

Parágrafo. En concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, todo régimen de prestaciones sociales que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en el presente decreto carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6.- Este Decreto rige a partir del 1 de septiembre de 2002 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 1054 de 1938, 484 y 2939 de 1944, 1133 y 1808 de 1994.”

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

En el presente caso es claro que el demandante no tiene derecho a que se le reliquide las prestaciones sociales, con fundamento en los factores salariales establecidos en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

El señor JESUS ANGEL DONNEYS VASQUEZ, fue vinculado a la Universidad del Valle, mediante Resolución No. 2.730 del 09 de diciembre de 2003, y en el acta de posesión se indica lo siguiente: *"El Régimen Salarial y Prestacional se regirá por las normas establecidas en la Ley"*.

No es posible jurídicamente la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por existir normas expresas, que regulan todo lo relacionado con el empleo público de nivel territorial, como es el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, y en especial para los empleados públicos administrativos de la Universidad del Valle como es el Decreto 2410 del 26 de agosto de 2003.

El Departamento de la función pública en su Circular 013 de 2005 modifica la Circular No. 001 de 2002, referente a la aplicación del decreto 1919 de 2002, y establece que a partir de la vigencia del decreto 1919 de 2002 (1 de septiembre de 2002), los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades a las cuales se les aplica el citado decreto, tendrán derecho a que se les reconozca y pague las prestaciones sociales, que se causen de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

2.- CARENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL RECLAMADO

La que fundamento en la contestación a los hechos de la demanda, así como en los argumentos expuestos en la oposición al concepto de la violación. El acto impugnado por la parte actora es perfectamente válido, careciendo en consecuencia el demandante del derecho sustancial reclamado por ausencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que lo respalden, sin que exista a cargo de mi representada obligación alguna por concepto de la pretendida reliquidación de sus prestaciones, la cual no es procedente jurídicamente como insistentemente lo he manifestado en este escrito, motivo por el cual solicito respetuosamente se nieguen las pretensiones y se absuelva a mi representada de todas las condenas solicitadas en la demanda.

3.- IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PRIVILEGIOS O BENEFICIOS A EMPLEADOS PUBLICOS, ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY

A los servidores públicos se les deben aplicar las normas que para tal fin establezca el legislador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Constitución Política, según el cual: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones... 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos ... e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública ... f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales ... Estas

funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas ...”

No admite duda, entonces, que existe expresa prohibición Constitucional para la delegación de la facultad de regular las prestaciones sociales a entidades territoriales, por actos directos o por acuerdos sindicales, principio de orden superior que no puede ceder frente al de la igualdad que se finque en situaciones colectivas irregulares y contrarias al ordenamiento jurídico.

La actividad de celador no puede estar consagrada como de trabajador oficial, pues esta circunstancia no puede anteponerse a las disposiciones legales, Decreto 3135 de 1968, que establece, la clasificación de los servidores públicos.

El señor JESUS ANGEL DONNEYS VASQUEZ, fue vinculado a la Universidad del Valle, mediante Resolución No. 2.730 del 09 de diciembre de 2003, y en el acta de posesión se indica lo siguiente: *“El Régimen Salarial y Prestacional se regirá por las normas establecidas en la Ley”.*

Razones más que suficientes para declarar probada la excepción formulada.

4.- BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA. Mi representada ha obrado de buena fe en toda la actuación previa a la presente demanda, y su posición jurídica se respalda en la Ley la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado sobre la materia.

5.- PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL VÍNCULO LEGAL Y REGLAMENTARIO DE ACUERDO AL GRADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA QUE OSTENTA.

Al demandante se le ha cancelado la totalidad de salarios y prestaciones sociales, a las que tiene derecho de conformidad con la normatividad que le es aplicable.

El Régimen Salarial y Prestacional se rige por las normas establecidas en la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002. El Decreto 2410 de agosto 26 de 2003 y las demás normas que lo adicionan y complementan

La Comisión Paritaria de Nivelación de Empleados Públicos No Docentes, cuya función es la de estudiar y recomendar al Rector sobre los aspectos relacionados con la nivelación de los Empleados Públicos no Docentes, ha efectuado la nivelación en el grado solicitado para el Caso Celadores grado 7º.

El demandante ha sido nivelado gradualmente en la medida en que ha cumplido los requisitos para la nivelación de empleados públicos, ascendiendo actualmente al grado 7º, conforme lo acreditan las resoluciones de nivelación.

Razones más que suficientes para declarar probada la excepción formulada.

6.- COMPENSACION: En el caso de una improbable condena, la suma de la misma deberá compensarse con lo que el demandante ha recibido como pago de salarios, prestaciones legales y extralegales en desarrollo del vínculo legal y reglamentario en el cargo de empleado público

celador, pero, advirtiendo que por el hecho de proponer esta excepción no estoy aceptando ni dando fundamento ni expreso, ni tácito a la demanda.

7.- PRESCRIPCIÓN: Sin que implique reconocimiento de derecho alguno. Todo demandado ha dicho la Corte Suprema de Justicia, debe proponer esta excepción como medida de prudencia y de seguridad sin que por el hecho de proponer éste medio de defensa, se entienda que dé fundamento ni expreso ni tácito a la demanda.

En todo caso, aceptando en gracia de discusión la existencia de obligaciones laborales pendiente de pago cuyo derecho se haya consolidado en cabeza del actor, a la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda ya han prescrito, conforme al razonamiento que se plantea a continuación, pues los aparentes hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, acaecieron hace más de tres (3) años, habiendo prescrito toda acción frente al reajuste, que pudiera haber sido generada por la existencia de algún hipotético derecho.

El legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, como ocurre en el caso sub-examine, dado que han transcurrido más de tres (3) años.

La presente excepción deberá ser tenida en cuenta por el despacho además de su generalidad frente a la presente acción, en dos aspectos el primero el que tiene que ver con la formulación de la reclamación administrativa, efectuada por el demandante el día 02 de abril de 2018 y la prescripción de los derechos anteriores a esta fecha, y la segunda en gracia de discusión frente a la pretensión de reliquidación de prestaciones sociales, razón por la cual la presente acción se encuentra cobijada por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En general, los términos de prescripción o de caducidad de las acciones judiciales se han establecido con un propósito de seguridad jurídica. Sobre el particular la Corte ha señalado que la prescripción extintiva "... cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales...".

De este modo, los términos de prescripción o de caducidad de las acciones judiciales establecen una consecuencia adversa a la inactividad de aquellos en cuyo beneficio se han establecido dichas acciones.

El artículo 151 del Código de Procedimiento de Trabajo, unificó el régimen de la prescripción en materia laboral consagrado igualmente en los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1968, pues no hizo sino repetir esa norma en los siguientes términos:

DECRETO 3135 DE 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales. Dicho decreto, en su **Artículo 41º, prevé:** - Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

“DECRETO 1848 DE 1969. Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en su **Artículo 102º, dispone:** - Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Dicha normatividad, fue declarada EXEQUIBLE, según **Sentencia C-916/10**, (noviembre 16; Bogotá DC), Referencia: Expediente D-8137. Magistrado sustanciador. Mauricio González Cuervo. Que consideró: Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible” contenida en el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, por los cargos analizados.

REGLA GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN LABORAL. El Código Sustantivo de Trabajo, **Artículo 488** establece como regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (**Nota: artículo declarado exequible en sentencia C-072 del 23 de febrero de 1994. Providencia confirmada en la Sentencia C-916 de 2010.**).

La misma obra, en el Artículo 489.- Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, **interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Sobre la prescripción en materia laboral, el Tribunal Superior del D. J. de Cali – Sala Laboral, en **sentencia del 30 de agosto de 2006**, se pronunció de la siguiente manera:

“... Se colige ... el acierto del A-quo al resolver la excepción de prescripción en la primera audiencia de trámite, toda vez que fue expresamente alegada por la parte demandada, que no hay discusión sobre la fecha de exigencia del derecho reclamado (julio 8 de 1997), ni de la interrupción la cual no se llevó a cargo en el tiempo oportuno (mayo 06 de 2004). (Subrayas con intención).

“Es necesario mencionar que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde la exigibilidad de los mismos, tal como lo dispone el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968, ... (Subrayamos).

El HONORABLE CONSEJO DE ESTADO a través de su Sección Segunda, expediente 6156 de 21 de septiembre de 1982, hizo un análisis sobre la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo y el Procesal Laboral de ese entonces, -... así:

" La Sala comparte el criterio expuesto en las citadas Sentencias del Consejo de Estado, según el cual el artículo 151 del Código Procesal del trabajo unificó el régimen de la prescripción en materia laboral, ... Disposiciones posteriores artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 41 del Decreto 3136 de 1968, que no hicieron sino repetir la norma. ... "

8.- INNOMINADA: Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, se sirva declarar probado de oficio, al momento de proferir sentencia, todos los hechos exceptivos aun de ocurrencia posterior a la formulación de la demanda, que sean advertidos y demostrados en el transcurso del proceso y que favorezcan a la Universidad del Valle, obrando para ello con fundamento en el Artículo 281 del C.G.P., aplicable por disposición del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito al señor Juez, sean tenidas como tales y se decreten las siguientes:

1. Constancia de pago de las prestaciones al demandante.
2. Copia de los antecedentes administrativos del señor JESUS ANGEL DONNEYS VASQUEZ, en CD.

ANEXOS:

1. Poder a mí otorgado con sus correspondientes anexos.
2. Se anexa toda la documentación relacionada en el acápite de PRUEBAS en medio magnético.

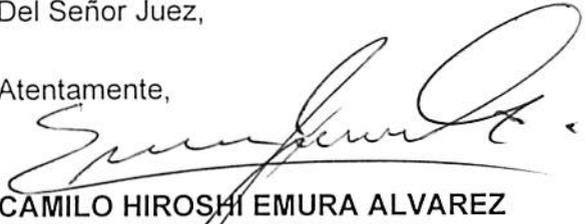
NOTIFICACIONES

Las que se hagan a la UNIVERSIDAD DEL VALLE., las recibirá en la calle 13 No. 100-00, Ciudadela Universitaria Meléndez, edificio Administración Central, piso 4. Correo electrónico: notificacionesjudiciales.juridicas@correounivalle.edu.co

Las mías las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado localizada en Cali, Calle 7 Oeste No. 2- 233 del Barrio Arboleda de la ciudad de Cali. Teléfono. 8922222 Cel. 3105172609.

Del Señor Juez,

Atentamente,


CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ
C.C. No. 10.026.578
T.P. No. 121.708 del C. S.J.

ELABORÓ: ECH
REVISÓ Y APROBO: CHEA



Señores
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
E.S.D

RADICACIÓN: 2019- 00199-00
DEMANDANTE: JESÚS ANGEL DONNEYS VÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

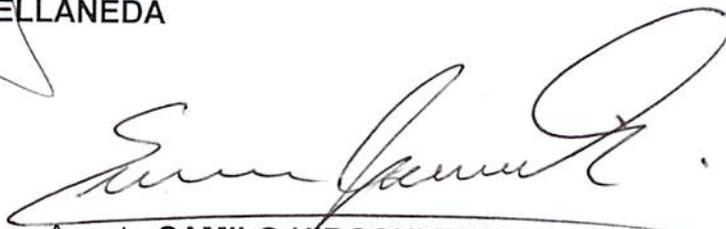
DIANA MARÍA VÁSQUEZ AVELLANEDA, mayor de edad, vecina de Cali (Valle) identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.860 expedida en Cali (Valle), en mi condición de la Jefe de la Oficina Jurídica, cargo para el que fui designada mediante Resolución de Rectoría No. 0705 del 28 de febrero de 2018, facultada por el Señor Rector mediante Resolución de Rectoría No. 3.318 del 24 de Octubre de 2016 para actuar en los asuntos judiciales en nombre y representación legal de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, ente universitario autónomo del orden oficial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada por la Asamblea Departamental del Valle, con Personería Jurídica aclarada por el Decreto No. 1406 de Junio 21 de 1956 de la Presidencia de la República, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, manifiesto a Ustedes que confiero poder especial, amplio suficiente al Doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.578, expedida en Pereira y portador de la tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y Representación de la Universidad del Valle conteste la demanda y la lleve hasta su culminación definitiva el proceso de la referencia instaurado por el demandante contra **LA UNIVERSIDAD DEL VALLE**. El apoderado queda plenamente facultado para sustituir, reasumir, conciliar, transigir, recibir y ejercer las demás facultades legales señaladas en Artículo 77 del C.G.P que le permitan actuar en defensa de los intereses de la Universidad del Valle.

Atentamente,



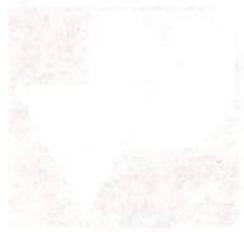
DIANA MARÍA VÁSQUEZ AVELLANEDA
Jefe Oficina Jurídica
Universidad del Valle

DFAPJA*19OCT-23AM18:46



Acepto: **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**
C.C. No. 10.026.578, de Pereira
T.P. No. 121.708 del C.S.J

ENTE UNIVERSITARIO AUTÓNOMO



FIRMA REGISTRADA NOTARIA DECIMA

Republica de Colombia
NOTARIA DECIMA DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Art. 73 y 68 Dec. 2601/70 - Art. 35 Dec. 2148/83
TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE FIRMA REGISTRADA
Previa confrontación correspondiente, declara que la firma que aparece en el presente documento es similar a la autografía registrada ante mí por
Dora Wang Vasquez Avellaneda
c.c.e. 66.818.860 B15
Cali. 11 OCT 2019

NOTARIA DECIMA CALI
MARIAVICTORIA GARCIA G.
NOTARIA (E)

41 14



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-SEP-1969

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

28-FEB-1989 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Yácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YÁCHA



A-3100100-00816467-F-0066818860-20160416

0049406258A 1

1063879512

MARÍA VICTORIA GARCÍA G.
Notaria Décima (E) Cali
01 OCT 2019
Esta fotocopia es copia de:
otra fotocopia
que he tenido a la vista



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 66.818.860

VASQUEZ AVELLANEDA

APELLIDOS

DIANA MARIA

NOMBRES

Diana Maria Vasquez Avellaneda



42 13

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.401.000**
 VARELA BARRIOS

APELLIDOS
EDGAR

NOMBRES
Edgar Varel Barrios

FIRMA



MARIA VICTORIA GARCIA G.
 Notaria Décimas (E) Cali

01 OCT 2019

Esta fotocopia es copia de
 otra fotocopia
 que he tenido a la vez

NOTARIA DECIMA CALI
 MARIA VICTORIA GARCIA G.
 NOTARIA (E)



INDICE DERECHO

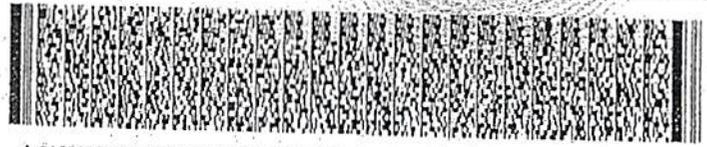
FECHA DE NACIMIENTO **27-JUN-1955**

TULUA
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.79 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 PRADERA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00200680-M-0006401000-20091128 0018449624A 1 3140107394

43 / 16

 Departamento del Valle del Cauca Gobernación	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO	Código: FO-M4-P2-01
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 29/03/2017
		Página 1 de 1

1.140.51.1

A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

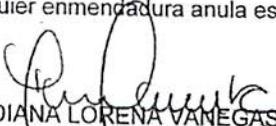
CERTIFICO

1. Que por medio de la resolución No 12 de fecha 11 del mes de Junio de 1945 el(la) Gobernación del Valle del Cauca le reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DEL VALLE DEL CAUCA, con domicilio en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, de finalidad (EDUCATIVA), dicha personería se encuentra vigente a la fecha.
2. Que por medio de la Ordenanza N° 10 de fecha 16 de diciembre de 1.954, publicada en la Gaceta Oficial N° 3285 de diciembre 28 de 1.954, se aprobó el cambio de razón social por el de UNIVERSIDAD DEL VALLE. con domicilio en el Municipio de Santiago de Cali.
3. Que el Actual Representante legal de la citada entidad, en su condición de Rector es el(la) señor(a) EDGAR VARELA BARRIOS identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 6.401.000 Expedida en Pradera-Valle del Cauca cuyo nombre se encuentra inscrito en los registros que para efecto se llevan en este despacho.
4. En constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los 11 días del mes de Julio de 2019.



Nota: Se adhieren y anulan Estampillas Pro-Seg. Alim. y Des. Rural del Valle \$7100, Estampillas Pro_Universidad del Valle \$8300, Estampillas Pro_Hospitales Universitarios \$8300, Estampilla Pro - Cultura \$4500, Estampillas de Pro-Salud \$3300, Estampillas Pro_Desarrollo del Valle del Cauca \$3300, Estampilla Pro Uceva \$1700, Derechos por tramite ante el Departamento \$3800,

Cualquier enmendadura anula este documento.


 DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
 DIRECTORA

Elaboró y verificó: SANDRA JENNIFER ORTIZ
 Auxiliar Administrativo

Radicación: 22519
 Dr. Juan Manuel Cabal H. Coordinador Área Personerías Jurídica (E)

ANULADO

0447082-2017

9901800000321028632190710

CONSTANCIAS O CERTIFICACIONES DE PERSONERÍA JURÍDICA

DERECHOS X TRAMITE ANTE EL DEPTO	3800
1.2% DEL BMLV PRO-UCIVA	1700
1.1% BMLV EST. PRO-UCIVA	7100
0.4% BMLV EST. PRO-SEGURIDAD ALIMENTARIA	7100
0.4% BMLV EST. PRO-SEGURIDAD ALIMENTARIA	3300
VR. EST. PRO-CULTURA DEPTAL LVS	4500
1% BMLV EST. PRO-UNIVALLE	3300
1% BMLV EST. PRO-HOSPITALES DEPTALES	8300
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO	40900

113008179 10/07/2019 02:46:07 p.m. 1 DE 1

DECRETO No. 1406
21 de junio de 1956

"Por el cual se interpreta y aplica el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 en relación con la Universidad del Valle, y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

que por Ordenanza número 12 de 1945, expedida por la Asamblea Departamental del Valle se creó la Universidad Industrial del Valle del Cauca, que más tarde fué convertida legalmente en "Universidad del Valle".

que desde un principio tal Universidad sometió sus estatutos al Gobierno Nacional, que los aprobó por Resolución número 471 de 28 de marzo de 1949, dictada por el Ministerio de Educación Nacional;

que dicha Universidad tiene el carácter de verdadero establecimiento público, ya por su origen y finalidad, ya por cuanto se sostiene con auxilios del Departamento y la Nación, rinde cuentas a la Contraloría Departamental y a la Contraloría General de la República, está sometida a la auditoría de Instituciones de utilidad común, y a las normas legales de carácter nacional;

que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, la Universidad del Valle como verdadero establecimiento de instrucción pública tiene ipso jure, personería jurídica desde su fundación;

que poseyendo la Universidad del Valle, además de los auxilios oficiales, un patrimonio proveniente de donaciones y otros ingresos, cuya integridad y aumento debe ampararse como medio para la obra de enseñanza que dicha Universidad viene desarrollando en pro de la cultura nacional,

DECRETA :

ARTICULO UNICO: La Universidad del Valle, con personería jurídica, por virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, continuará rigiéndose en su funcionamiento orgánico de acuerdo con las leyes y decretos nacionales que reglamentan la vida universitaria; y el carácter de su representante legal, Rector o Síndico, podrá acreditarse con la certificación del Gobierno Departamental del Valle.

Comuníquese y Publíquese. Dado en Bogotá a 21 de junio de 1956.

Firman: Gral. Jefe Supremo Gustavo Rojas Pinilla

MARIA VICTORIA GARCIA G.
Notaria Décima (El Cali)
01 OCT 2019
Esta fotocopia es copia de

NOTARIA DECIMA
EL CALI



UNIVERSIDAD DEL VALLE

RECTORIA

RESOLUCION No. 0705
Febrero 28 de 2018

"Por la cual se erige una designación"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en uso de las atribuciones que le confiere el literal J) del Artículo 25 del Estatuto General,

RESUELVE:

ARTICULO 1º:

Designar a la profesora asociada DIANA MARIA VASQUEZ AVELLANEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.560, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Valle a partir del 1º de marzo de 2018. Ejercera el cargo a partir de la fecha de su posesión.

ARTICULO 2º:

Notificar a la profesora Diana María Vasquez Avellaneda al correo electrónico diana.vasquez@correounivalle.edu.co

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En constancia se firma en Santiago de Cali, a los 28 días de febrero de 2018.

EDGAR ARELLANO BARRIOS
Rector

LUIS CARLOS CASTILLO GOMEZ
Secretario General

UNIVERSIDAD DEL VALLE
SECRETARIA GENERAL
DES PACHO

El suscrito Secretario General de la Universidad del Valle,
hace constar que el presente documento en
Folios es fiel copia de su original

Santiago de Cali, 18 enero 2018

Diana María Vasquez Avellaneda
SECRETARIA GENERAL



46 19

RECTORÍA
RESOLUCIÓN No. 3.318
Octubre 24 de 2016

"Por la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Valle"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE en uso de sus atribuciones, en especial de las que le confieren el artículo 209 constitucional, la Ley 489 de 1998, la Ley 30 de 1992, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo N°001 de marzo 26 de 2004 y el literal c) del artículo 25° - del Estatuto General de la Universidad y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69° de la Constitución Política reconoce y garantiza la autonomía universitaria, en los aspectos académicos, administrativos y financieros.

Que los artículos 28° y 29° de la Ley 30 de 1992 en desarrollo de la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia, reconocen a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, y adoptar sus correspondientes regímenes.

Que la delegación administrativa es un instrumento jurídico de la función pública, mediante el cual un funcionario u organismo, que ostenta determinadas facultades por ministerio de la ley, en forma específica y temporal, asigna y transfiere a uno de sus subalternos una determinada atribución, siempre y cuando se encuentre facultado para deferir su ejercicio.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, en relación con la delegación, dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.



Que el literal a) numeral 3° del artículo 5° del Acuerdo N° 001 de 2003 emanado del Consejo Superior, dispone que la Oficina Jurídica debe asesorar jurídicamente al Rector y órganos de dirección universitaria para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal que corresponde a la Universidad como ente universitario autónomo; interpretando nuevas jurisprudencias, estableciendo los criterios y parámetros de cambio en la normatividad y defendiendo los intereses patrimoniales e institucionales.

Que el Rector como Representante Legal de la Universidad del Valle, debe ser notificado de las demandas que se instauran ante la jurisdicción ordinaria y administrativa contra la Institución y de las actuaciones judiciales notificables que se surten en el transcurso de los procesos.

Que mediante el Acuerdo N° 001 de marzo 26 de 2004 el Consejo Superior adicionó al Artículo 25° del Estatuto General, el parágrafo 3°, el cual estableció taxativamente que: "(...) Además de la delegación de funciones establecida en el parágrafo 2° de este artículo, el Rector puede delegar en otros funcionarios la representación legal de la Universidad en asuntos judiciales".

Que con el fin de agilizar los trámites internos para dar una respuesta oportuna a los requerimientos judiciales, se hace necesario delegar la facultad propia del Rector como representante legal de la Universidad para ser notificado de las demandas y actuaciones que se cumplan dentro de los procesos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - **DELEGAR** en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Valle la facultad para ser notificado de las acciones judiciales en que la Universidad sea parte demandante o demandada y de las actuaciones judiciales notificables dentro de los respectivos procesos civiles, administrativos de carácter policivo, laborales, penales y procesos de jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 2° - Facultar al Jefe de la Oficina Jurídica, en virtud de las funciones delegadas para otorgar poderes especiales a los abogados de planta y externos de la Universidad, con el fin de ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Universidad del Valle.

 OFICINA JURÍDICA
REVISADO

ARTÍCULO 3° - La anterior delegación se entiende sin perjuicio de la facultad del Rector de la Universidad del Valle para reasumir las funciones delegadas en cualquier momento, total o parcialmente, de manera definitiva o transitoria.

ARTÍCULO 4° - Sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbe al delegante en la vigilancia, orientación y control de los actos de los delegados, éstos serán individualmente responsables por acción u omisión en el ejercicio de las funciones delegadas.

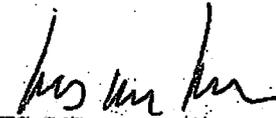
ARTÍCULO 5° - Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al Jefe de la Oficina Jurídica para lo de su cargo.

ARTÍCULO 6° - Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 24 días de octubre de 2016


EDGAR VARELA BARRIOS
Rector


LUIS CARLOS CASTILLO GOMEZ
Secretario General



**UNIVERSIDAD DEL VALLE
SECRETARIA GENERAL
DESPACHO**

El suscrito Secretario General de la universidad del Valle,
hace constar que el presente documento en 3
Folios es fiel copia de su original

Santiago de Cali, 18 enero 2019


SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD DEL VALLE

1

CONSEJO SUPERIOR

RESOLUCION No. 091

Noviembre 20 de 2015

**"Por la cual se designa Rector de la Universidad del Valle,
para el periodo 2015-2019"**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE,
en uso de sus atribuciones que le confiere el literal f) del
Artículo 18° del Estatuto General,**

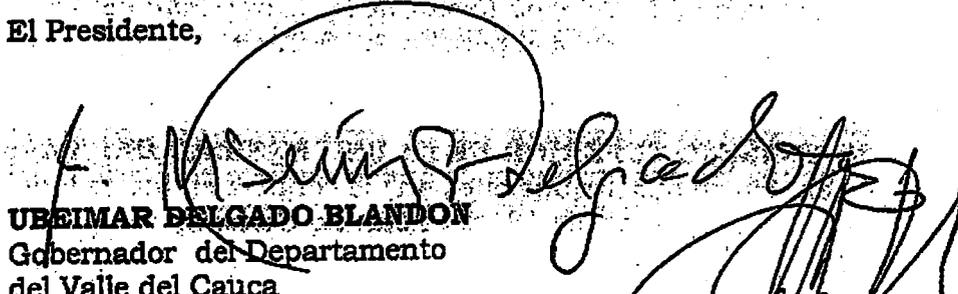
RESUELVE:

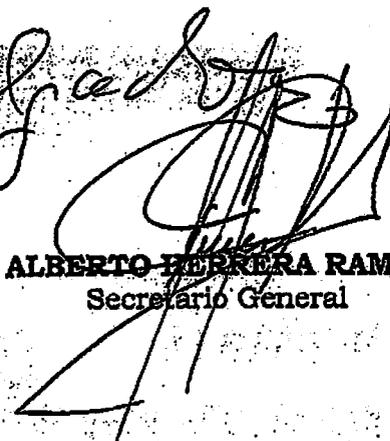
ARTÍCULO 1o. Designar al Doctor **EDGAR VARELA BARRIOS**,
identificado con la cédula de ciudadanía
No.6.401.000, como Rector de la Universidad del Valle, durante el
período comprendido entre el 20 de noviembre de 2015 y el 19 de
noviembre de 2019.

ARTICULO 2o. Notificar al Doctor Edgar Varela Barrios,
identificado con la cedula de ciudadanía
No.6.401.000, al teléfono: 3212100 - ext. 2240, correo electrónico:
edgar.varela@correounivalle.edu.co.

Dada en Santiago de Cali, en el Salón de Reuniones del Despacho del Señor Gobernador, a los 20 días del mes de noviembre de 2015.

El Presidente,


UBEIMAR DELGADO BLANDON
Gobernador del Departamento
del Valle del Cauca


LUIS ALBERTO HERRERA RAMIREZ
Secretario General

UNIVERSIDAD DEL VALLE
SECRETARIA GENERAL
DES PACHO

El suscrito Secretario General de la universidad del Valle,
hace constar que el presente documento en 3
Folios es fiel copia de su original

Santiago de Cali, 18 enero 2019


SECRETARIA GENERAL

22
49



UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 001
Marzo 26 de 2004

"Por el cual se modifica el Estatuto General de la Universidad del Valle"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, y

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario facultar al señor Rector para delegar la representación legal de la Universidad del Valle en asuntos judiciales, cuando lo considere conveniente para la mejor atención de dichos asuntos;
2. Que la ley 30 de 1992, establece que es competencia del Consejo Superior expedir o modificar el Estatuto y los reglamentos de la Institución.

ACUERDA:

ARTÍCULO UNICO:

Adicionar al Artículo 25, un parágrafo 3°. que diga.
"Además de la delegación de funciones establecida en el parágrafo 2° de este artículo, el Rector puede delegar en otros funcionarios la representación legal de la Universidad en asuntos judiciales"

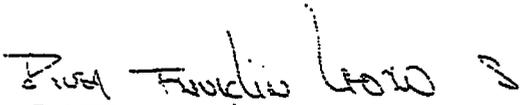
COMUNIQUESE. PUBLIQUESE Y CUMPLASE

UNIVERSIDAD DEL VALLE
ACUERDO No 001 -04 C.S

2

Dado en Santiago de Cali, en el Salón de reuniones del Consejo Académico, a los 26 días del mes de marzo de 2004

El Presidente.


RIVER FRANKLIN LEGRO SEGURA

Gobernador Departamento
Del Valle del Cauca


OSCAR LOPEZ PULECIO
Secretario General

UNIVERSIDAD DEL VALLE
SECRETARIA GENERAL
DIEZ PAQUETES

El suscrito Secretario General de la Universidad del Valle,
hace constar que el presente documento en 2
Folios es fiel copia de su original.

Santiago de Cali, 18 Enero 2019.


SECRETARIA GENERAL

50 23

LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS
DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE

CERTIFICA:

Que el señor **JESÚS ANGEL DONNEYS VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.713.631 de Cali, se encuentra vinculado a la Universidad del Valle mediante Nombramiento definitivo desde el 16 de diciembre de 2003 como Celador en la Sección de Seguridad y Vigilancia de la Vicerrectoría Administrativa con dedicación de tiempo completo y una asignación básica mensual por valor de \$1.919.206.

Que los valores de las siguientes prestaciones sociales, devengados por el señor **JESÚS ANGEL DONNEYS VASQUEZ**, durante los años comprendidos entre el 2016, 2017, 2018 y 2019, son:

Concepto	2016	2017	2018	2019
Bonificación por servicios Prestados (Diciembre)	572.986	611.663	642.796	0
Prima de Servicios	882.854	943.515	992.854	1.038.507
Vacaciones	1.105.633	1.252.057	1.299.895	3.639
Prima de Vacaciones	921.361	1.043.380	1.083.247	3.033
Prima de Navidad (Diciembre)	1.917.459	2.047.349	2.154.459	0

Este certificado se expide el 02 de octubre de 2019 y tiene vigencia de (2) dos meses a partir de la fecha de expedición.



División de Recursos Humanos

Código de Seguridad: 2-20190902485